



## CAPITULO 14

### EXTINCION Y PRORROGA DE LA CONCESION

#### 14.1 CAUSAS

La extinción de la Concesión ocurrirá por Vencimiento del plazo, Rescisión por culpa del Concesionario, Rescisión por culpa del Concedente, Rescisión por caso fortuito o fuerza mayor, Quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación del Concesionario o Rescate del servicio.

#### 14.2 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La Concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual, con más las prórrogas que se hubieren otorgado.

#### 14.3 CULPA DEL CONCESIONARIO

La rescisión del Contrato de la Concesión podrá ser adoptada unilateralmente por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en las siguientes causas:

- 14.3.1 Incumplimiento grave de disposiciones legales, reglamentarias, del Ente Regulador o contractuales.
- 14.3.2 Atrasos reiterados e injustificados en el cumplimiento de las inversiones anuales o metas convenidas.
- 14.3.3 Renuncia o abandono imputable del servicio por el Concesionario, que el Ente Regulador podrá presumir si deja de prestarse el servicio por un lapso continuo de cinco (5) días o quince (15) días discontinuos por año calendario.
- 14.3.4 Si por causas que le son imputables el Concesionario no toma posesión del servicio en la fecha establecida en este Contrato de Concesión como Toma de Posesión, según lo previsto en el Artículo 3.14.
- 14.3.5 Subconcesión total o parcial de los servicios, en violación de lo dispuesto en 9.3.
- 14.3.6 Venta, cesión, transferencia bajo cualquier título o constitución de gravámenes respecto de los bienes afectados al servicio, en violación de las disposiciones de este Contrato de Concesión.
- 14.3.7 Reiterada violación al Reglamento del Usuario, de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el Artículo 13.7.



- 14.3.8 Reticencia u ocultamiento reiterado de información que deba proveer al Ente Regulador.
- 14.3.9 La modificación del objeto social de la sociedad concesionaria, su cambio de domicilio fuera de la Ciudad de Buenos Aires, o cualquier transferencia de acciones realizada en violación a lo dispuesto en 2.3 y concordantes.
- 14.3.10 La pérdida del control y/o responsabilidad de la gestión por parte del Operador.
- 14.3.11 La falta de constitución, de renovación o de reconstitución de la Garantía del Contrato o de los seguros establecidos por este Contrato.
- 14.3.12 Cualquier incumplimiento doloso del Concesionario, que derivase en la Comisión de un delito de acción pública en perjuicio del servicio, del Concedente o del Ente Regulador.

La rescisión procederá en el caso de hechos que derivasen en el dictado de prisión preventiva de cualquiera de los directivos del Concesionario o de personal superior por la presunta comisión de un delito de acción pública en perjuicio del servicio, del Concedente o del Ente Regulador.

- 14.3.13 Quiebra, liquidación sin quiebra, disolución de la sociedad, concurso preventivo de acreedores con los alcances de 14.6, afectación de garantías de pago a favor de los acreedores que hagan imposible cumplir con el Contrato de Concesión.

En los casos en que el incumplimiento y/o la infracción fuere subsanable por su naturaleza, el Ente Regulador podrá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea su falta y brinde las explicaciones necesarias en el término que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público. Vencido el mismo y acreditada la infracción o el incumplimiento a juicio del Ente Regulador, éste hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá disponer la rescisión.

#### 14.4 CULPA DEL CONCEDENTE

El Concesionario podrá rescindir este Contrato de Concesión por culpa del Concedente, cuando de una disposición normativa, acto, hecho u omisión del Ente Regulador o del propio Concedente, resulte un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el Concedente en este Contrato.



#### 14.5 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Cualquiera de las partes podrá rescindir este Contrato de Concesión cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas. En tal caso, la parte afectada deberá comunicar y acreditar plenamente el acaecimiento del hecho y sus consecuencias dentro de los cinco (5) días de acaecido o conocido el mismo. Si no se notificare su voluntad rescisoria, dentro de los treinta (30) días siguientes, se perderá el derecho a rescindirlo en los términos de este artículo.

Cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación de este Contrato de Concesión en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor. La otra parte podrá no aceptar dicha propuesta ni ninguna otra, por razones justificadas, manteniendo su voluntad rescisoria.

#### 14.6 CONCURSO PREVENTIVO, QUIEBRA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CONCESIONARIO

La presentación del Concesionario en concurso preventivo podrá causar la extinción de la Concesión, con los efectos y alcances de la rescisión por culpa del Concesionario. No obstante, el Concedente podrá resolver la continuación de la Concesión cuando, por las circunstancias del concurso, éste no afectare el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes de este Contrato de Concesión, y el juez del concurso hubiere permitido su continuación.

La declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad concesionaria producirá la rescisión automática de la Concesión, con los mismos efectos y alcances de la rescisión por culpa.

#### 14.7 RESCATE DE LA CONCESION

Se extinguirá también la Concesión cuando el Concedente resuelva el rescate del servicio concedido. Se entenderá por tal la declaración unilateral del Concedente, adoptada por fundadas razones de interés público, por la cual se da por terminada la Concesión.

#### 14.8 CONSECUENCIAS

La extinción de la Concesión tendrá las siguientes consecuencias patrimoniales, según fuere la causa de la misma:

##### 14.8.1 Extinción sin Culpa

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor el Concedente restituirá la Garantía de Cumplimiento del Contrato, pagará el valor de

100  
5  
11



los stocks de insumos que reciba y el valor de los bienes no amortizados adquiridos o construidos por el Concesionario, si correspondiere, conforme al último balance auditado en consonancia con los planes quinquenales aprobados.

No procederá ningún otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa misma de la extinción.

**14.8.2 Extinción por Culpa del Concesionario**

En caso de rescisión por culpa del Concesionario, se perderá automáticamente la Garantía de Cumplimiento del Contrato sin perjuicio de la obligación del Concesionario de indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al servicio.

El valor de los bienes afectados al servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario y no amortizados totalmente, que correspondiera ser restituído, se retendrá hasta el momento de realizarse una liquidación definitiva de los créditos y deudas recíprocas y hasta que se extinga cualquier demanda judicial indemnizatoria promovida por el Concedente o el Ente Regulador contra el Concesionario.

El Ente Regulador podrá de corresponder realizar liquidaciones provisionarias de los créditos y deudas resultantes de la Concesión, debiendo liberar el Concedente los fondos que correspondiera, con exclusión de las provisiones que considerase necesarias para atender a la totalidad de los reclamos pendientes por parte del Ente Regulador o del Concedente, incluyendo estimaciones por intereses, costas y todo tipo de accesorios.

**14.8.3 Extinción por Culpa del Concedente**

En caso de rescisión por culpa del Concedente, o de rescate, se restituirá la Garantía de Cumplimiento del Contrato, el valor de los bienes no amortizados adquiridos o construidos por el Concesionario, conforme los Planes Quinquenales aprobados y se indemnizará al mismo los daños emergentes de la rescisión, y que se acreditaran debidamente.

El lucro cesante, si es que el mismo existiera, sólo será indemnizado en caso de culpa del Concedente. En ningún caso el lucro cesante indemnizable será superior a la suma de las utilidades de la sociedad durante los últimos cinco (5) ejercicios, o durante tantos



ejercicios inmediatos anteriores como faltaren para la expiración del plazo de la Concesión, lo que fuere menor. En caso que la extinción se opere antes de finalizado el quinto ejercicio el lucro cesante indemnizable no será superior a cinco (5) veces el promedio anual de las utilidades de la sociedad obtenidos durante el período que hubiere durado la Concesión.

**14.9 PROCEDIMIENTOS**

**14.9.1 Recepción Provisoria**

En el lugar, día y hora que deberá ser notificado al Concesionario, como mínimo con cinco (5) días de antelación, se procederá a la recepción provisoria por parte del Concedente, del servicio, de los bienes afectados al mismo y de la conducción del personal que correspondiere.

De la recepción provisoria se labrará un acta, que será suscripta por el Concesionario si éste concurriere al acto. En su defecto, se instrumentará la misma con la sola intervención de las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para llevar adelante la recepción.

Los efectos jurídicos de la recepción provisoria serán, exclusivamente, los siguientes:

**14.9.1.1** Se transferirá al Concedente o a quien este designare, la operación del servicio, todos los bienes afectados al mismo y la conducción del personal que correspondiere, en los términos de lo establecido en 6.9.2 y 7.12.

**14.9.1.2** Cesarán de pleno derecho todos los poderes y facultades del Concesionario en relación a la operación del servicio, a la administración y disposición de los bienes y a la conducción del personal que sea transferido.

**14.9.1.3** Transcurridos tres (3) meses a partir de la recepción provisoria, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1646 del Código Civil.

*Handwritten signature and date: 15/10*



#### 14.9.2 Recepción Definitiva

Transcurrido un (1) año desde la recepción provisoria operará de pleno derecho la recepción definitiva.

Los efectos jurídicos de la recepción definitiva serán, exclusivamente, los siguientes:

**14.9.2.1** Se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios ocultos del servicio y de los bienes que no hubieren sido denunciados en dicho período, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1646 del Código Civil.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario establecida en este artículo y en el anterior, así como el Artículo 1646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al servicio que hubieren sido construidos o remodelados durante la Concesión. Se entenderá también por vicio en las obras o del servicio, toda omisión en la operación, mantenimiento o construcción de bienes, a que el Concesionario hubiese estado obligado por el Contrato y el respectivo Plan de Mejoras y Expansión del Servicio.

#### 14.9.3 Vencimiento del plazo

En caso de extinción por vencimiento de la Concesión, el Ente Regulador fijará el plazo, anterior a dicho vencimiento, en el que se realizarán la revisión de las instalaciones y demás bienes, como también el control del inventario. En el día indicado por el Ente Regulador al Concesionario, se procederá a la recepción provisoria. Efectuada la recepción provisoria, se practicará la liquidación final de créditos y deudas dentro de los noventa (90) días.

#### 14.9.4 Culpa del Concesionario

Los recursos administrativos o judiciales que pudieran interponerse contra la resolución de rescisión por culpa del Concesionario no suspenderán la ejecutoriedad de la misma.

Una vez notificado, el Concesionario deberá hacer entrega de los bienes y del servicio y concurrir a la firma del acta de recepción provisoria. En caso de inasistencia, el Ente Regulador o quien el Concedente designare, podrá tomar por sí y ante sí, y con el auxilio de la



fuerza pública si fuere necesario, los bienes y el servicio.

Realizada la restitución de los mismos, se procederá a efectuar la revisión e inventario durante los noventa (90) días posteriores.

Dentro de los noventa (90) días posteriores de realizado el inventario, el Ente Regulador realizará la liquidación final de créditos y deudas salvo que existieren reclamos pendientes de una u otra parte. El Ente Regulador podrá de corresponder realizar liquidaciones provisionarias de los créditos y deudas resultantes de la Concesión debiendo liberar el Concedente los fondos que correspondieran, con exclusión de las provisiones que considerase necesarias para atender la totalidad de los reclamos pendientes por parte del Ente Regulador o del Concedente, incluyendo estimaciones por intereses, costos y todo tipo de acciones.

La liquidación final será notificada al Concesionario, y se tendrá por aprobada en caso de no realizarse impugnaciones a la misma dentro del plazo de diez (10) días. En caso contrario, las impugnaciones serán resueltas por el Poder Ejecutivo Nacional.

**14.9.5 Culpa del Concedente**

En caso de verificarse alguna de las causas que habilitan la rescisión por culpa del Concedente, dentro de los treinta (30) días de producido o conocido el hecho, el Concesionario deberá comunicarlo fehacientemente al Ente Regulador y al Concedente bajo apercibimiento de rescisión, perdiendo el derecho a rescindir si lo hiciere después de vencido dicho término.

Si en un plazo de treinta (30) días subsistieren las causas que habilitan la rescisión por culpa del Concedente, y habiendo sido comunicado el hecho fehacientemente al Concedente, el Concesionario podrá intimar la rescisión culpable, o, en caso de resistencia del Concedente, demandarla judicialmente.

Intimada la rescisión, el Concesionario podrá intimar al Concedente a efectuar la recepción provisoria de los bienes y el servicio, mediante aviso previo no menor a noventa (90) días, pasados los cuales podrá solicitar su consignación judicialmente, si hubiere lugar.

Los reclamos patrimoniales entre las partes no afectarán el proceso de restitución de los bienes ni del servicio. Los mismos no son



pasibles de embargo ni derecho de retención por parte del Concesionario.

**14.9.6 Caso Fortuito o Fuerza Mayor**

En caso de producirse caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las reglas establecidas en 14.9.3.

**14.9.7 Rescate**

En caso de rescate se aplicará el procedimiento establecido en 14.9.3 y los efectos de 14.8.3.

**14.10 PAGOS**

Realizadas las liquidaciones que correspondieren según los artículos anteriores, los pagos que eventualmente resulten de las mismas se efectivizarán dentro de los treinta (30) días siguientes de producidas dichas liquidaciones

**14.11 PRORROGA**

Al término de la Concesión, por cualquier causa, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer su prórroga por doce (12) meses desde su extinción únicamente cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto el Concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en los términos vigentes de este Contrato de Concesión.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.